

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANWAR YACCOUB

Apelante

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Apelado

KLAN202100517

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09917

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2021.

I.

El 9 de julio de 2021, el señor Anwar Yacoub (Sr. Yacoub o apelante) presentó este recurso de apelación y nos solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 2 de mayo de 2021 y notificada el 4 de mayo de 2021.¹ En el dictamen recurrido, el foro primario desestimó con perjuicio la *Demanda* de epígrafe, concluyendo que aplicaba la figura de pago en finiquito sobre la reclamación de una de las propiedades del apelante.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso—ante su consideración—con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

¹ Apéndice VIII del Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 244-257.

II.

El caso de marras tiene su origen en la *Demanda* presentada el 19 de septiembre de 2019 en contra de Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o apelada), compañía aseguradora con la cual había adquirido una póliza de seguro contra huracanes sobre dos bienes inmuebles, que radicaban en el municipio de San Juan.² Así las cosas, el 20 de septiembre de 2017, el huracán María atravesó Puerto Rico y les causó daños a las propiedades del apelante. La póliza en cuestión estaba vigente a la fecha en que ocurrieron los daños reclamados, y el Sr. Yacoub alegó se estimaron en una suma no menor \$100,000.00. En vista de lo anterior, el apelante sostuvo que Triple-S no le ha compensado por la totalidad de los daños reclamados, por lo que solicitó el cumplimiento con el contrato de seguro y el resarcimiento por los daños sufridos a raíz del incumplimiento.

En respuesta, el 26 de diciembre de 2019, la apelada presentó su *Contestación a la Demanda*.³ Posteriormente, el 8 de diciembre de 2020, Triple-S solicitó que desestimara la acción en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ La apelada argumentó que procedía la aplicación de la figura del pago en finiquito y que el Sr. Yacoub había incumplido con los términos de la póliza en cuestión. Sostuvo que bajo la reclamación iniciada identificada con el número 1351226, Triple-S ofreció una cantidad para finiquitar la reclamación. En desacuerdo con el monto ofrecido, arguyó que el apelante presentó dos solicitudes de reconsideración. Además, que finalmente, el Sr. Yacoub aceptó el acuerdo de transacción y depositó el cheque emitido a su favor por la referida reclamación. A tales efectos, Triple-S acompañó a su escrito los siguientes anejos: (1) copia de la póliza

² Apéndice I, Íd., págs. 001-009.

³ Apéndice II, Íd., págs. 010-022.

⁴ Apéndice III, Íd., págs. 023-174.

número 30CP81085321; (2) la Declaración jurada del 9 de noviembre de 2020 de la Lcda. Marilyn Cortés, Ajustadora de Triple-S; (3) las Cartas del 4 de octubre de 2017, 19 de junio de 2018 y 8 de mayo de 2019 de Triple-S al Sr. Yacoub; (4) Los cheques números 0251228 del 20 de junio de 2018 y el 0278879 del 15 de octubre de 2019; (5) los Correos electrónicos con fechas del 17 y 26 de julio de 2018, y (6) el *Settlement and Release Agreement*.

Por su parte, el 19 de enero de 2021, el apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*.⁵ En su escrito argumentó que la actuación de Triple-S no cumplía con todos los requisitos de la doctrina del pago en finiquito. Para sostener su alegación, presentó la Declaración jurada del Sr. Yacoub, quien afirmó: (1) que no había suscrito el *Settlement and Release Agreement*, sino que lo firmó su hijo sin su consentimiento; (2) que entendió que el pago era parcial, y (3) que no entendía inglés, idioma en que estaba redactado el mencionado acuerdo.

Además, alegó que la deuda que reflejaba el ajuste de Triple-S era una deuda líquida y que la apelada no actuó de buena fe. Asimismo, arguyó que el pago en finiquito no estaba contemplado en el Código de Seguros como un mecanismo para resolver la reclamación de un asegurado dado que el pago corresponde a una cantidad líquida del ajuste según provee el Art. 27.161 del mencionado Código. 26 LPRA sec. 2701 *et seq.*

Posteriormente, el 5 de febrero de 2021, la apelada presentó la Réplica a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria.⁶ En ésta adujo que el monto pagado fue objeto de dos reconsideraciones y que el Sr. Yacoub depositó el cheque sin hacer la salvedad de que lo aceptaba como pago parcial. Por su parte, el 24 de febrero de 2021 el apelante presentó su *Dúplica* y mantuvo su alegación de que

⁵ Apéndice V, Íd., págs. 176-229.

⁶ Apéndice VI, Íd., págs. 230-239.

existían controversias de hechos materiales que debían ser dilucidadas. Señaló que no aplicaba la figura del pago en finiquito puesto que la apelada no había demostrado actuar de buena fe.⁷ A manera de ejemplo indicó que, Triple-S—a sabiendas que el Sr. Yacoub tenía representación jurídica—negoció directamente con él, sin que estuviera su representante. Asimismo, reiteró que el apelante no fue quien firmó el *Settlement and Release Agreement*.

Atendiendo los planteamientos de las partes, el 2 de mayo de 2021, notificada el 4 de mayo de 2021, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. En su dictamen concluyó que: “Es un hecho indubitado que el demandante recogió, aceptó, endosó, cambi[ó] y/o depositó y obtuvo su importe. De esta forma, se aduce que cualquier reclamación u obligación contractual quedó extinguida”.⁸ En consecuencia, determinó que el apelante no derrotó los hechos incontrovertidos y los documentos presentados en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, que—por ende—se configuró un pago en finiquito y que desestimaba la *Demanda*.

Insatisfecho con lo resuelto, el 19 de mayo de 2021, el Sr. Yacoub presentó una *Moción de Reconsideración*, reiterando sus planteamientos en oposición a que se dictara sentencia sumaria en la controversia de epígrafe.⁹ Subsiguientemente, el 8 de junio de 2021, Triple-S presentó su respectiva *Oposición a Moción de Reconsideración*, quien entre otros asuntos, sostuvo que las acciones del apelante posteriores a la firma del contrato de transacción, es decir, solicitar dos reconsideraciones y endosar, cambiar y depositar el cheque, derrotaron el argumento de que no aceptó el ofrecimiento de Triple-S como pago en finiquito.¹⁰ Finalmente, el 8 de junio de 2021 y notificada el 9 de junio de 2021,

⁷ Apéndice VII, Íd., págs. 240-243.

⁸ Apéndice VIII, Íd., pág. 255.

⁹ Apéndice IX, Íd., págs. 258-295.

¹⁰ Apéndice X, Íd., págs. 296-310.

el foro primario emitió una *Resolución*, declarando No Ha Lugar la reconsideración solicitada por el Sr. Yacoub.¹¹

Inconforme, el apelante acudió ante nos, mediante el presente recurso de apelación, y señaló los siguientes errores imputados al foro primario:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la figura de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la figura del pago en finiquito ya que la misma es incompatible con el código de seguros y su reglamento.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores señalados.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una

¹¹ Apéndice XI, Íd., pág. 311.

audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial, y (3) procede como cuestión de derecho. R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 317 (2017).

Por su parte, la Regla 36.2, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marciano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36.3 (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria

cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. *Íd.* Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4, *supra*, R. 36.4. Si el foro apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá

revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

Por otro lado, en materia de seguros, es norma reiterada que esta industria está revestida del más alto interés público por lo cual es altamente regulada por el Código de Seguros de Puerto Rico. Uno de los renglones más regulados son las prácticas desleales y fraudes en la industria de los seguros, codificados en los Artículos 27.010 al 27.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2701 *et seq.* Véase, además, ***Carpet & Rugs v. Tropical Repts***, 175 DPR 615, 632 (2009). Sobre este tema, el Código de Seguros establece que el propósito detrás de regular las prácticas desleales y fraudes es prohibir las prácticas comerciales que constituyan métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas. 26 LPRA sec. 2701. Dentro de las denominadas prácticas desleales, están aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. 26 LPRA sec. 2716a. ***Carpet & Rugs v. Tropical Repts***, *supra*.

A continuación, pormenorizamos las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones prohibidas por el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
- (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- (3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) **No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.**

- (7) **Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.**
- (8) **Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.**
- (9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.
- (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
- (11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
- (12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
- (13) **Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.**
- (14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.
- (15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
- (16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.
- (17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
- (18) Reservado.
- (19) **Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.**
- (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo. (Énfasis suplido).

En *Carpet & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó en torno a la obligación que el Código de Seguros de Puerto Rico impone al asegurador de investigar, ajustar y resolver de forma final una reclamación dentro de los noventa (90) días de ser presentada. Allí dispuso:

[d]urante ese período, es obligación del asegurador realizar una investigación diligente que incluya, entre otros: 1) determinar si el evento damnificador ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) determinar si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable; 3) determinar si la propiedad damnificada es aquella descrita en las declaraciones; 4) confirmar si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo; e 5) investigar si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado. Véase R. Cruz, Derecho de Seguros, Primera Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, sec. 20.3, págs. 237-38. Luego de analizar estos aspectos, y todos aquellos necesarios **para brindar un ajuste equitativo y razonable**, es que el asegurador se encuentra en posición de cumplir con su obligación de resolver una reclamación de forma final [...] Después de todo, al analizar una reclamación, **los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe**. Véase art. 27.161 (6) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. (Énfasis suplido.)

Además, en la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, el Legislador dispuso que un consumidor de seguros tiene “derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación”. (énfasis en la original). 26 LPRA sec. 118(e). El Código de Seguros dispone que cuando se trate de pagos parciales o adelantos de reclamaciones que surgen ante un evento catastrófico, la aceptación del pago no podrá ser considerada pago en finiquito ni interpretarse como una renuncia a algún derecho o defensa que pueda levantar sobre otros asuntos de la reclamación. 26 LPRA sec. 2716f; Véase *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, a la pág. 14, 207 DPR __ (2021), resuelto recientemente.

Respecto a la doctrina de pago en finiquito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943), que una deuda es extingible bajo dicha doctrina si concurren los siguientes elementos: (1) una

reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Posteriormente, el Tribunal Supremo aclaró que la defensa de pago en finiquito no es invocable si se demuestra que el reclamado incurrió en dolo para lograr que el reclamante acepte el pago. **Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales**, 76 DPR 312, 319 (1954).

Por otro lado, en **A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.**, 101 DPR 830, 834-835 (1973), el Tribunal Supremo aplicó la doctrina de pago en finiquito a favor del deudor y aclaró que—para invocar esta defensa—es requisito que no medie opresión o ventaja indebida del deudor y que el acreedor acepte el pago bajo un claro entendimiento de que éste representa una propuesta para extinguir la obligación. Véase también, **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*, pág. 19. En este último caso resuelto recientemente ante una situación de hechos casi idéntica a la de autos y como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, el Alto Foro enfatizó que “[a]l determinar si la figura de pago en finiquito se concreta o no, hemos sido muy rigurosos en la evaluación del concurso de todos sus requisitos”. *Íd.*, pág. 20.

Nuestro más Alto Foro revocó al Tribunal de Primera Instancia por dictar una sentencia sumaria a favor de la aseguradora bajo la doctrina de pago en finiquito. **Rosario v. Nationwide Mutual**, 158 DPR 775 (2003). Allí, el Tribunal Supremo concluyó que era imperioso celebrar un juicio donde desfile prueba sobre la intención real de la reclamante cuando firmó el relevo. *Íd.*, pág. 781. Con esta finalidad, intimó las siguientes interrogantes: “¿bajo qué condiciones las suscribió? ¿Qué entendía ella [la reclamante] sobre el verdadero alcance del relevo suscrito? ¿Qué aseveraciones le comunicó el ajustador que la llevaron a tal entendimiento y, en consecuencia, a firmar el relevo?”. De igual manera, el Tribunal

Supremo entendió necesario que se dilucide en juicio prueba sobre los presuntos actos dolosos de la aseguradora dirigidos a lograr que la reclamante transija la reclamación. Ello, porque el dolo pudo haber viciado el consentimiento de la reclamante y, por ende, anular el relevo. Íd., pág. 782.

Recientemente, nuestro Alto Foro atendió una controversia sobre el pago en finiquito y dispuso que: “el mero cambio del instrumento no representa por sí solo que se concretó la figura de pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación”. **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*, pág. 32. Asimismo, dictaminó que: “aunque no exista duda sobre el ofrecimiento ni la aceptación del pago, si no está el elemento de la iliquidez no se concreta la figura”. Íd., págs. 32-33.

Añadió que para que aplique la referida doctrina debe surgir de los hechos que existen “circunstancias claramente indicativas para el acreedor de lo que representaba el cheque”, puesto que debe quedar establecido que la comunicación enviada advierte “que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación”. Íd., pág. 33. Asimismo, determinó que es requisito probar que la comunicación cumple con “la exigencia de que el asegurado alcance un entendimiento claro” y que “el ofrecimiento del pago se sujetó a la condición de que de aceptarlo se entendería en saldo de su reclamación”. A estos efectos, corresponde evaluar “si se advirtió adecuadamente en la carta sobre las consecuencias de aceptar el pago y si esto último le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente una demanda”. Íd., págs. 33-34.

Finalmente, puntualizó que: “la renuncia de un derecho afirmativamente concedido por ley requiere que la parte renunciante conozca de forma cabal su derecho y haya tenido la intención clara de abandonarlo”. Íd., pág. 35.

IV.

A tenor con la normativa jurídica pormenorizada, nuestra revisión de la sentencia sumaria es de *novo*, aunque limitada a la prueba documental presentada ante el foro primario. Véase, entre otros, **Rivera Matos, et al. v. Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company**, 204 DPR 1010, 1025 (2020). A su vez, debemos revisar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. **Meléndez González, et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Conforme a ello, procederemos a revisar la corrección de la *Sentencia* recurrida.

Según repasamos, la solicitud de sentencia sumaria debe atenderse conforme a derecho y las dudas que surjan de las propias alegaciones, admisiones o declaración juradas que acompañen la solicitud deben ser resueltas a favor de la parte no promovente. Por los fundamentos que exponremos, concluimos que no procedía dictar sentencia sumaria por existir hechos materiales en controversia. No obstante, cónsono con el mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4, resolvemos que los siguientes hechos no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017 se encontraba vigente la póliza número 30-CP-81085321-2, la cual fue emitida por Triple-S para cubrir dos propiedades del apelante.
3. Las propiedades estaban localizadas en: 210 Padre Colón, San Juan, PR y 213 Padre Colón, Río Piedras, PR. Este último inmueble solamente tenía asegurada la propiedad personal comercial, más no el edificio que allí ubica.
4. El Sr. Yacoub presentó ante Triple-S una reclamación identificada con el número 1351226, en la que solicitó indemnización bajo la póliza por los daños sufridos como consecuencia del paso del huracán María.
5. Con relación a la propiedad ubicada en 210 Padre Colón, 19 de junio de 2018, Triple-S le envió una carta al Sr. Yacoub, informándole que el ajuste por los daños reclamados totalizaba \$17,320.00.
6. Triple-S emitió el cheque número 0251228, con fecha del 20 de junio de 2018, a nombre del Sr. Yacoub, por la

cantidad de \$17,320.00, que indicaba (en el idioma inglés) que era en pago por cualquier y toda reclamación relacionada al huracán María y en la descripción leía que el pago era final.

7. El 26 de julio de 2018, el apelante presentó una reconsideración, a través de su representante, señalando que no aceptaba la cantidad ofrecida por su reclamación.
8. El 8 de mayo de 2019, Triple-S le envió una misiva al Sr. Yacoub, explicándole que luego de evaluar su segunda reconsideración, el ajuste por su reclamación resultó ser menor al ajuste inicial. Por consiguiente, le denegaron su solicitud y cerraron el caso.
9. El 15 de octubre de 2019, Triple-S emitió un nuevo cheque número 0278879 por la cantidad de \$17,320.00, debido a que el anterior había caducado. El mismo fue emitido a nombre del Sr. Yacoub e igualmente indicaba que era en pago por cualquier y toda reclamación relacionada al huracán María y en la descripción leía que el pago era final.
10. El documento titulado *Settlement and Release Agreement* estaba firmado con fecha del 4 de octubre de 2019. Este acuerdo disponía que se transigía la reclamación del Sr. Yacoub.

Ahora bien, del expediente del presente caso no surge palmariamente si el apelante tuvo un claro entendimiento de que su reclamación se transigió de forma final mediante el endoso y depósito del cheque que le entregaron por la cantidad de \$17,320.00. Además, no se presentó evidencia del cheque número 0278879 fuera endosado por el Sr. Yacoub. A esos efectos, conforme a la normativa expuesta en ***Feliciano Aguayo v. Mapfre***, *supra*, concluimos que el lenguaje Triple-S incluyó al anverso del cheque es insuficiente para establecer inequívocamente que éste tenía un claro entendimiento sobre el alcance de la oferta de la aseguradora.

De igual forma, tampoco surge del expediente si la actuación del apelante respondía a una opresión o ventaja indebida, generada por la naturaleza de la relación entre ambas partes, a la luz de todas las circunstancias pertinentes al momento en que ello ocurrió. De la misma manera, el récord tampoco le permitió al TPI evaluar si la oferta de Triple-S fue justa, razonable y equitativa o si la apelada actuó mediante dolo al hacer una oferta significativamente inferior a la reclamada por el apelante. Asimismo, en las cartas de Triple-S

dirigidas al Sr. Yacoub, la apelada no le informó sobre su derecho a presentar una reconsideración. Íd., págs. 33-34.

Conforme a la normativa expuesta y a lo resuelto en **A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.**, *supra*, previo a aplicar la doctrina de pago en finiquito a estos hechos, el TPI debió evaluar si Triple-S actuó mediante opresión o ventaja indebida en contra del apelante y si el consentimiento de éste se realizó bajo un claro entendimiento de que éste representaba una propuesta para extinguir la obligación. Lo anterior representa una controversia de hecho material puesto el apelante alegó que él no fue quien firmó el acuerdo de transacción y que no conocía el idioma inglés en el que estaba redactada la información de ofrecimiento de pago en finiquito.

Asimismo, en virtud de la prohibición que establece el Código de Seguros en los incisos 6 al 8 del Artículo 27.161, *supra*, el TPI debió recibir prueba sobre si la apelada actuó de buena fe al ofrecer y transigir esta reclamación por una cantidad sustancialmente menor y si ello representó el ajuste justo y equitativo que exige el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

Por lo tanto, concluimos que en el presente caso existe controversia con respecto a:

- (1) Si Triple-S hizo un ajuste justo, equitativo y de buena fe al emitir los cheques en pago de su obligación para con el apelante por una cuantía significativamente menor;
- (2) Si el consentimiento del apelante, mediante el alegado endoso y depósito del cheque, estuvo viciado puesto que la apelada no le informó adecuadamente al apelante sobre el resultado del ajuste y su fundamento;
- (3) Si la apelante entendió razonablemente el efecto de endosar y depositar el cheque en cuestión a base de la información que Triple-S le proveyó junto al pago.
- (4) Si el apelante fue la persona que suscribió el *Settlement and Release Agreement*.

Por consiguiente, disponemos que el foro primario estaba impedido de aplicar la doctrina de pago en finiquito sumariamente. Reiteramos que no es recomendable dictar sentencia sumaria en los casos en los que se requiera dirimir asuntos que envuelven

elementos subjetivos, en los que el factor credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, *supra*, pág. 638. Además, si no existe claridad sobre los hechos medulares, ni sobre si Triple-S cumplió con las normas razonables de trato justo, la controversia sobre si aplica la doctrina de pago en finiquito no se puede disponer utilizando el mecanismo de sentencia sumaria. **Feliciano Aguayo v. Mapfre**, *supra*. Aún existe controversia sobre hechos materiales a dilucidar en un juicio en su fondo.

V.

Por lo cual, evaluado el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, **revocamos** el dictamen apelado. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 18 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 18 (A), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones